

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

En el «Boletín Oficial del Estado», número 320, correspondiente al día 15 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Visto el Proyecto de Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera, elevado por el Director del aludido Organismo, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer: Artículo único. Se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera, quedando redactado en la forma que a continuación se inserta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de julio de 1948. = Rein=Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

**

REGLAMENTO

para el régimen y funcionamiento del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y fines.

Artículo 1.º El Instituto de Inseminación Artificial Ganadera creado por Decreto de 22 de septiembre de 1947, dependerá de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, y gozará del carácter de Organismo autónomo de la Administración del Estado.

El Instituto tendrá su residencia en Madrid.

Art. 2.º Serán fines del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera la investigación, aplicación y enseñanza de este método de reproducción en todas las especies de animales domésticos, así como todas aquellas otras especies de animales útiles al hombre sobre los que puedan realizarse estas prácticas. Corresponderá, por tanto, al Instituto de Inseminación Artificial Ganadera de una manera específica:

a) La investigación de métodos y técnicas de mejora en las operaciones propias de la inseminación artificial.

b) La investigación de todo lo concerniente al ciclo sexual de las

hembras de los animales domésticos.

c) La investigación sobre las condiciones óptimas para aplicación y conservación de los seminales selectos.

d) La investigación de la regulación de la natalidad, buscando la mejora de las condiciones higiénico-sanitarias en la reproducción animal.

e) La investigación sobre posibilidades de cruzamientos entre especies distintas, con el fin de lograr nuevos tipos étnicos.

f) La utilización del procedimiento de inseminación artificial como medio de lucha y preventivo contra las enfermedades de la esfera genital.

g) La vigilancia sanitaria y de condiciones fecundantes de los seminales utilizados en todos los trabajos de inseminación.

h) Las enseñanzas y divulgación del método y técnica de inseminación artificial.

i) La celebración de cursos para diplomados de inseminación artificial de acuerdo con la Sección de Investigación y Enseñanza de la Dirección General de Ganadería y la propuesta de expedición del correspondiente certificado acreditativo.

j) La dirección, organización y vigilancia de todos los trabajos realizados en el campo de la investigación, aplicación y enseñanza de la inseminación artificial, por los Organismos Oficiales, Sindicales, Corporaciones públicas o particulares en toda España.

k) La dirección, establecimiento y vigilancia de planes aplicativos del método en las Estaciones Pecuarias, Centros de Selección de Ganado, Laboratorios Pecuarios, Regionales y Centros de Inseminación Artificial, oficiales o particulares creados o aprobados por la Dirección General de Ganadería.

l) La contrastación de los líquidos de dilución y conservación del semen y aprobación del material idóneo que pueda ser preparado por Entidades o particulares.

Art. 3.º Todos los Organismos dependientes del Ministerio de Agricultura facilitarán al Instituto de Inseminación Artificial Ganadera cuantos datos, antecedentes e informes solicite en relación con la finalidad que le está encomendada.

El Instituto podrá además recabar directamente de los restantes Organismos los que sean pertinentes a sus fines.

Art. 4.º Los fines enumerados en los artículos anteriores serán realizados por las Secciones y Subsecciones que más adelante se detallan. El Instituto estará sometido a la intervención contable y financiera del Ministerio de Hacienda, que será ejercitada, en nombre de éste, por un Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

CAPITULO II

Régimen del Instituto.

Art. 5.º El Instituto de Inseminación Artificial Ganadera dependerá directamente de la Dirección General de Ganadería, siendo regulado por la Junta Central de los Institutos de Biología Animal y de Inseminación Artificial, creada por Decreto de 22 de marzo de 1948, en lo referente a la dirección y coordinación de los trabajos de investigación que se lleven a cabo en las tareas que le están encomendadas.

Art. 6.º El Instituto estará regido por un Director, cuyo nombramiento se verificará libremente por el Ministerio de Agricultura entre técnicos Veterinarios especializados en inseminación artificial.

Serán atribuciones del Director:

1.º Ostentar la representación del Instituto en las relaciones oficiales y en los actos, contratos u obligaciones en que haya de intervenir dentro de las funciones y facultades que le están encomendadas.

2.º Resolver cuantas cuestiones se relacionen con el régimen interior del Organismo.

3.º Proponer a la Junta Central de los Institutos de Biología Animal y de Inseminación Artificial los planes generales para la investigación, aplicación y enseñanza del método.

4.º Informar a la Dirección General de Ganadería sobre los Centros oficiales o particulares de inseminación que se deseen constituir.

5.º Aprobar las normas generales del funcionamiento del Instituto con sujeción a este Reglamento.

6.º Presentar a informe de la Junta Central tanto el presupuesto anual como las cuentas generales del Instituto.

7.º Proponer al Director general de Ganadería la resolución de las

cuestiones y los casos no previstos en este Reglamento.

8.º Aprobar toda clase de gastos y ordenación de pagos dentro de los límites que figuren en los diferentes conceptos del presupuesto del Instituto.

9.º Vigilar el desarrollo de cada uno de los servicios y de los planes establecidos.

10. Nombrar y separar el personal de Instituto que sea de su competencia.

11. Desarrollar todas las funciones de dirección que no estén expresamente enunciadas en los apartados anteriores.

Art. 7.º Dependiente de la Dirección del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera funcionará una Secretaría General, al frente de la cual habrá un Secretario general nombrado por el Director general de Ganadería a propuesta de la Dirección del Instituto, debiendo necesariamente recaer el nombramiento en un Veterinario diplomado en inseminación artificial.

Art. 8.º Serán funciones del Secretario general:

a) Comunicar y ejecutar las órdenes de la Dirección y tramitar los asuntos no adscritos a cualquiera de las Secciones.

b) Conservación y archivo de toda la documentación.

c) Procurar el buen orden y régimen interior del Instituto, exigiendo el debido rendimiento del personal adscrito al mismo.

d) Sustituir al Director del Instituto en casos de ausencia o enfermedad del mismo, asumiendo cuantas funciones le competen durante el tiempo que dure la interinidad.

e) Todas aquellas otras no enumeradas y que expresamente le encomiende la Dirección.

CAPITULO III

Organización y funcionamiento.

Art. 9.º Para desarrollar la función que le está encomendada, el Instituto de Inseminación Artificial Ganadera constará de las Secciones y Subsecciones siguientes:

Sección primera.— Inseminación artificial.— Su cometido será la investigación y mejora de técnicas y métodos de obtención, dilución, conservación, transporte e inoculación del semen de los animales domésticos.

Para la máxima eficacia de su fun-

cionamiento se distribuirá en las siguientes Subsecciones:

1.^a Inseminación artificial en animales de fecundación vaginal y tubárica.

2.^a Inseminación artificial en animales de fecundación uterina.

3.^a Físicoquímica de la fecundación.

Sección segunda.—Fisiopatología sexual.—Le corresponderá todo lo relativo a investigación sanitaria en la esfera genital. Esta Sección se dividirá en dos Subsecciones.

1.^a Fisiopatología sexual.

2.^a Lucha contra la esterilidad.

Sección tercera.—Enseñanza, organización y aplicación.—Tendrá como misión la aplicación práctica de los resultados y enseñanzas de la investigación que llevan las Secciones primera y segunda. En su virtud, se encargará de la enseñanza, la organización y la vigilancia de los trabajos de campo, las relaciones culturales y la propaganda.

Art. 10. El personal del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera será Facultativo, Administrativo, Colaborador, Subalterno y Obrero, pudiendo este último tener el carácter de fijo o eventual.

El personal facultativo estará integrado por tres Jefes de Sección y los Especialistas necesarios, todos ellos Veterinarios diplomados en Inseminación artificial y un Especialista Doctor en Ciencias Químicas o Farmacia. Esta plantilla de personal se irá cubriendo de acuerdo con las necesidades del Servicio y las disponibilidades presupuestarias. El nombramiento de su personal Facultativo se verificará mediante concurso-oposición.

El personal administrativo, subalterno y obrero será nombrado por el Director del Instituto, de acuerdo con los presupuestos que se aprueben para el régimen del Instituto y con las remuneraciones, emolumentos y gratificaciones que en los mismos se consignan.

Art. 11. El Instituto podrá contar con la colaboración de investigadores, tanto nacionales como extranjeros que se hayan distinguido en estudios relacionados con sus actividades. Su retribución, así como la dirección de su trabajo, se determinarán por el Director del Instituto, y será abonada con cargo a las consignaciones presupuestarias de este Organismo.

Art. 12. Para la formación de investigadores, se adherirán al Instituto con cargo de becarios, en el número que determine su Director, Veterinarios o estudiantes de Veterinaria, los cuales percibirán su retribución de las consignaciones presupuestarias del Instituto o de las que pudieran consignar al efecto Organismos, Entidades o particulares.

Art. 13. Podrá conceder el Instituto bolsas de estudio en España y en el extranjero a sus experimentadores fijos, colaboradores, becarios y, en casos justificados, a elementos de su personal auxiliar.

CAPITULO IV

De los Centros de inseminación artificial

Art. 14. Las Entidades, Organismos oficiales o sindicales, Corporaciones públicas o particulares que deseen organizar Centros de inseminación artificial para aplicar este procedimiento de la reproducción en los animales domésticos de-

berán solicitar autorización de la Dirección General de Ganadería indicando en la instancia el lugar del emplazamiento y acompañando planos del local, relación del material de que se dispone, con indicación de la casa constructora, sementales con que cuenta y sus características y cuantas particularidades considere convenientes. La Dirección General de Ganadería, previo informe de la Dirección del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera, autorizará o no el funiconamiento, dando instrucciones para asegurar el éxito de estas prácticas.

Los Centros de inseminación artificial deberán estar dirigidos por personal facultativo, que deberá estar en posesión del diploma que acredite haber realizado las prácticas correspondientes a esta especialidad. Siempre que sea posible, estos Centros estarán dotados de salas independientes y de material adecuado para realizar la cura de la esterilidad.

Art. 15. Queda terminantemente prohibida la práctica clandestina de la inseminación artificial.

CAPITULO V

Régimen económico

Art. 16. El Instituto de Inseminación Artificial Ganadera funcionará económicamente como Organismo autónomo de la Administración del Estado, con sujeción a las normas y disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten regulando esta clase de Organismos.

Art. 17. Los ingresos del Instituto serán los siguientes:

a) Las consignaciones que al efecto figuren o puedan figurar en los Presupuestos generales del Estado.

b) Los ingresos que se obtengan por realización de servicios, con arreglo a las tarifas que reglamentariamente se establezcan.

c) Legados, subvenciones, donaciones de cualquier índole que puedan recibirse de cualquiera persona o Entidades oficiales o particulares, así como otras aportaciones o fondos de cualquier género, incluso los procedentes de venta de productos obtenidos por el Instituto.

Art. 18. El ejercicio económico del Instituto empezará en 1.º de enero, terminando en 31 de diciembre del mismo año.

Anualmente el Instituto formulará sus presupuestos de gastos e ingresos, los que, previa fiscalización por la Intervención General de la Administración del Estado, serán sometidos a la aprobación del Ministro de Agricultura.

Art. 19. El Instituto, y en su nombre su Director, abrirá una cuenta en el Banco de España, dentro de la agrupación de Organismos autónomos de la Administración del Estado, en la que se ingresarán los fondos del Instituto y los ingresos que sucesivamente se vayan obteniendo.

Con cargo a esta cuenta se expedirán los cheques correspondientes, firmados por el Director y por el Interventor del Instituto, pudiendo delegar el primero en el Secretario general y el segundo en el funcionario que le sustituya reglamentariamente.

Art. 20. El Servicio de Contabilidad rendirá mensualmente a la Dirección del mismo balance y liquidación de los pagos e ingresos, y anualmente un balance de la situa-

ción económica del Instituto y la liquidación general de sus presupuestos.

Art. 21. Anualmente se formularán las cuentas justificativas de los gastos realizados que, previa censura de la Intervención Delegada y aprobación del Ministro, serán elevadas al Tribunal de Cuentas para su fiscalización reglamentaria.

CAPITULO VI

Sancciones

Art. 22. El incumplimiento de lo dispuesto, así en el Decreto de creación del Instituto de Inseminación Artificial Ganadera de 22 de septiembre de 1947, como en el presente Reglamento, o en las normas que para el funcionamiento del Instituto se dicten por este Ministerio, será sancionado dentro de las facultades y normas vigentes.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto que pueda realizarse el concurso-oposición a que alude el artículo 10, se podrá nombrar con carácter interino el personal facultativo que exijan las necesidades de los servicios. Tales nombramientos se harán por el Director general de Ganadería, a propuesta de la Dirección del Instituto.

Madrid 7 de julio de 1948.—Rein.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 18 de noviembre de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de faltas que se sigue en este Juzgado por lesiones causadas a Antonio Tornadijo Bernal, de 4/ años de edad, soltero, por Deogracias Ortega, ha acordado se cite a dicho Antonio Tornadijo, para que comparezca con los medios de prueba de que intente valerse en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 10 del próximo diciembre y hora de las once, que se ha señalado para la

celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a referido lesionado Antonio Tornadijo Bernal, hoy de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 17 de noviembre de 1948.—El Secretario, P. H., V. Azofra.

Villadiego.

Requisitoria

Por la presente y como comprendido en el caso 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Enrique Hernández Hernández, de 19 años de edad, hijo de Hilario y Leonor, natural de Aranda de Duero, casado, cesterero, gitano, sin domicilio, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado en rebeldía y le parará el consiguiente perjuicio.

Dado en Villadiego a 12 de noviembre de 1948.—El Juez, Francisco López Quintana.—El Secretario, Donato Revuelta.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario número 10 de 1946, por robo, por la presente se cita, llama y emplaza a un tal apellidado «El Písa» (a) «El Parroqui», gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración sobre el cargo que existe contra el mismo, apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el consiguiente perjuicio.

Villadiego 12 de noviembre de 1948.—El Secretario, Donato Revuelta.

Anuncios Particulares



E. DE LA VEGA

Máquinas de Escribir
REPARACIONES

SOMBRERERIA, 29 - Tel. 3058

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947.....	118.864.895'44 pesetas
En 30 de junio de 1948.....	130.007.251'41